

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑON

El Peñón Cundinamarca, a 28 de septiembre de 2.020.

Tutela No. 25 2584089001 2020 - 00026.

Accionante: Ana Clotilde Velandia de Jaime.

Accionado: Alcaldía Municipal del Peñón.

Teniendo en cuenta el escrito allegado a nuestro canal digital por intermedio del personero del municipio y de conformidad con el artículo 32 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se concede el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ana Clotilde Velandia de Jaime, quien actúa en calidad de accionante e inconforme con la decisión de data 17 de septiembre hogaño.

En consecuencia, por Secretaría remítase en su integridad el proceso de forma digital, al Centro de Servicios del Circuito de Pacho Cundinamarca, para que sea repartida al Superior que corresponda.

Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito, conforme a las directrices actuales.

“El presente auto como garantía necesaria para que las partes y los demás intervinientes que no impugnaron la decisión ejerzan el derecho de defensa y soliciten la práctica de pruebas dentro del trámite de la segunda instancia de la acción de tutela. Auto 301/01- Corte Constitucional”.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Por ello y en pro de los principios de publicidad e información, extendido en acatamiento al articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se incorpora en el siguiente estado electrónico.

Hoy 29 de septiembre de 2020, se publica a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 060

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 28 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del proceso. Verbal Especial - Ley 1561 de 2012.

Radicado bajo el No. 252584089001- 2018-00033.

Demandante. Diana María Mojica Matuk,

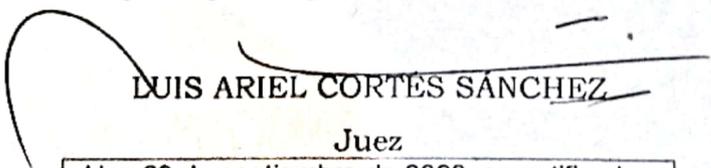
Demandado. Herederos Indeterminados de Benavidez Vega (Q.E.P.D).

Atendiendo lo peticionado por la petente, se informa que por auto del 26 de agosto hogaño, se tuvo por aceptada la renuncia de la abogada MARIA FERNANDA PARDO CRUZ, quien a su vez coadyuvó esta antecesora conforme los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Por ello, el despacho reconoció el derecho de postulación a la doctora Diana María Mojica Matuk, siendo portadora de la tarjeta profesional No.172025 expedida por el C.S.J. profesional en derecho, para que actué en causa propia.

Se aclara que por deficiencia tecnológicas y daño en el dispositivo informático que captura señales, no se ha podido subir en su integridad los procesos al OneDrive adscrito a nuestro canal digital; así mismo se le informa a la togada, que el despacho está a su disposición en las horas laborables establecidas, siempre y cuando se tomen las medidas y protocolos para su eventual ingreso de manera excepcional, como indica el Decreto legislativo 806 de 2020, y los avisos a la comunidad, subidos a la plataforma por este recinto Sumarial.

Con la advertencia de que esta actuación la puede corroborar en la segunda hilera horizontal del estado No. 040 del 27 de agosto de 2020, subida al micro sitio OneDrive adscrito a nuestro canal digital

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ

Juez

Hoy 29 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 060

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

Cuida tus vías respiratorias.  
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 28 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del Proceso: Pertenencia

Radicado bajo el número. 252584089001-2020-00014.

Demandante: Blanca Cecilia Moreno de Vásquez.

.- A los autos la aclaración que efectúa la parte actora dentro del introductor primigenio en el acápite de notificaciones señalado en el literal VIII, peticionando de forma correcta así:

La demanda se dirige en contra de los Herederos Indeterminados de Antonio Calvo y demás Personas que se crean con derechos reales y derechos accesorios sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 5 -77 denominado LA CUNCIA del caserío de Guayabal del municipio de El Peñón Cundinamarca, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-39737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, con cedula catastral No. 03-00-0008-00003-000, con una extensión superficial de (1146 m).

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 29 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 060

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

Cuida tus vías respiratorias.  
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 28 de septiembre de 2.020.

Naturaleza del Proceso: Sucesión.

Radicado bajo el número. **252584089001-2020-00025**

Causante: Luis Alberto Jiménez Linares (Q.E.P.D).

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

1. Se requiere a la parte demandante para que presente la demanda y los anexos en debida forma, en vista que el despacho no cuenta con los medios tecnológicos suficientes para justificarlo o ajustarlo a como debió radicarse (Ley 1123 de 2007).

2. Es de imperiosa obligación en pleno estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestro País, ampliar el campo de acción e investigación, para entrar probando, de ello es deber, aportar los correos electrónicos de cada una de las personas por intervenir en los cartularios., lo anterior conforme a los reiterados decretos y acuerdos expedidos en comandancia Superior, y como obliga el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto y por estar incursos en el siglo XXI, se conmina para que sus clientes dispongan a la apertura de un canal digital, que obliga contundentemente en pleno estado de excepción que afronta el mundo, email o correo exigido como herramienta en todo accionar, y que infiere como primer antecedente desde el año 1962.

3.- La togada designada por los demandantes, deberá acreditar que sus datos de contacto suministrados, reposan en el registro nacional de abogados. “ El *jus postulandi* no se entiende acreditado por el mero hecho de allegar un poder al proceso. Expediente T-543477 Magistrado. Marco Gerardo Monroy Cabra”.

4. Debe remitirse la demanda al (los) demandado (s) de forma concomitante o previa a la remisión de ésta o su subsanación, como mensaje de datos, atendiendo lo previsto en el artículo 6 del Dto. Leg. 806 de 2020; al desconocer el canal digital de alguno que conforma la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos. ( servientrega, inter rapidísimo, 472 o cualquier otro postal certificado )

5. Aporte el inventario y avalúos de los bienes relictos en debida forma, como se ordena en el numeral 4° del artículo 444 y 6° del artículo art. 489 de la Ley 1564 de 2012, anexando para cada uno de los inmuebles, el avalúo catastral expedido por la oficina competente.

6. Alléguese certificado de tradición y libertad (original) de los siguientes inmuebles báculo de la acción 170-11812, 170-12502 y 170-10411 con vigencia a la presentación de la demanda, artículo 82.11 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

7.- Indique qué uso se le está dando a los siguientes bienes objetos de liquidación 170-11812, 170-12502, 170-10411, 170-10413 y 50C-1465183, en los términos del artículo 1297 del Código Civil.

.- CORRIJA el acápite de notificaciones del escrito introductor de demanda, cuando introduce de forma errónea 170-11502.

.- Debe integrarse la demanda y la subsanación en un solo cuerpo de forma simétrica y organizada, debiendo remitirse como mensaje de datos por el canal institucional de ésta Judicatura ([iprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y a las demás partes procesales.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 29 de septiembre de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 060

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

Artículo 9° del Dto. Leg. 806/2020.